



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2021-0039751¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **RONALD ENRIQUE CORTEZ FAILOC**²
JORGE VALDEMAR SERRATO MÍO³
MANUEL LEONCIO MONJA MÍO⁴
REFERENCIA : Informe Técnico N° D0000042-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Caducidad)

VISTO: El Informe Técnico N° D000042-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 24 de octubre del 2020, mediante Oficio N°.1198-2021-SCG-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LY.SI, **con registro 2021-0039294**, referente a C.F.N°.2406070802-2021-378-0, la fiscalía de medio ambiente solicitó a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque (**en adelante, ATFFS LAMB**) emita informe fundamentado sobre la intervención realizada con fecha 23.10.2021 a la persona de Ronald Enrique Cortez Failoc, identificado con DNI N°16803416, conductor del vehículo con Placa de Rodaje M5I-834 con producto forestal materia de indagación, hechos que constituirían infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, contempladas en el DS N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, Reglamento CUIS**), concordante con la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, LFFS**).
En dichos actuados, se remite acta de intervención policial Nro.049-2021-DEPMA-PNP-CH y Acta de inmovilización e incautación, entre otros documentos.
2. Que, con fecha de emisión 03 de noviembre del 2021, a través del **Acta de Internamiento N°.000653-2021-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/ SEDE-CHICLAYO**, el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el depositario ATFFS LAMB, el interviniente PNP, con presencia del chofer, depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque,

¹ Cuenta con otros números de expedientes: 2021-0039294, 2022-0005992

² Identificado con DNI N°.16803416, con domicilio en el Pasaje Pulen N°.130, Pueblo Joven Diego Ferré, Distrito y Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque, los datos del domicilio actual han sido de los actuados policiales.

³ identificado con DNI N°.17592786 y RUC N°.10175927862, con domicilio fiscal en la calle M. Anteparra N°.226, Distrito Motupe, Provincia y Departamento Lambayeque, dicha información ha sido extraída del expediente administrativo.

⁴ Identificado con DNI N°.17580964, con domicilio en Caserío El Porvenir, Distrito Olmos, Provincia y Departamento Lambayeque dicha información ha sido extraída del expediente administrativo.

- ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de doscientos sesenta (260) sacos conteniendo carbón vegetal de 50 kg c/u de la especie forestal Algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a un peso total de 13,000 Kg..
3. Que, con fecha 08 de noviembre de 2021, mediante Reporte de Consulta de Infractores N° 274-2021-ATFFS-LAMBAYEQUE, de la Oficina de Archivo e Informática de la ATFFS-Lambayeque, se acredita que los señores: Ronald Enrique Cortez Failoc, identificado con DNI N°16803416, Jorge Valdemar Serrato Mío identificado con DNI N° 17592786 y RUC N° 10175927862; y Manuel Leoncio Monja Mío identificado con DNI N° 17580964 NO registran antecedentes por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N.º 29763.
 4. Que, con fecha 28 de diciembre del 2021 se emite el INFORME N°D000159-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI., donde se recomienda emitir la Resolución de inicio de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores **Ronald Enrique Cortez Failoc**, identificado con **DNI N°16803416**, **Jorge Valdemar Serrato Mío** identificado con **DNI N° 17592786** y **RUC N° 10175927862** y **Manuel Leoncio Monja Mío** identificado con **DNI N° 17580964**.
 5. Que, con fecha 21 de enero del 2022 se emite la Resolución N° D000008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, donde resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador.- El presente informe tiene como objeto evaluar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores Ronald Enrique Cortez Failoc, identificado con DNI N°16803416, Jorge Valdemar Serrato Mío identificado con DNI N° 17592786 y RUC N° 10175927862; y Manuel Leoncio Monja Mío identificado con DNI N° 17580964; asimismo disponer como medida provisoria la retención del producto forestal, consistente en: doscientos sesenta (260) sacos de carbol vegetal de la especie Algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a un volumen total de 13,000 kg; de 50 kg c/u
 6. Que, con fecha 10 de febrero del 2022, se notifica a Ronald Enrique Cortez Failoc con Cedula de Notificación N° 022-2022, la Resolución N° D00008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.
 7. Que, con fecha 09 de febrero del 2022, se notifica a Jorge Valdemar Serrato Mío con Cedula de Notificación N° 023-2022, la Resolución N° D00008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.
 8. Que con fecha 27 de enero del 2022, se notifica a Manuel Leoncio Monja Mío con Cedula de Notificación N° 024-2022, la Resolución N° D00008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.
 9. Que, con fecha 18 de febrero del 2022, con registro 2022-0005992, el señor Ronald Enrique Cortez Failoc presenta su descargo a la Autoridad Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lambayeque.
 10. Que, con fecha 16 de junio del 2025, mediante **Informe Técnico N° D00042-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, recomendó declarar la caducidad del PAS iniciado mediante RESOLUCIÓN N° D00008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, debidamente notificada a los administrados, seguido en contra del señor Ronald Enrique Cortez Failoc, identificado con DNI N°16803416, Jorge Valdemar Serrato Mío identificado con DNI N° 17592786 y RUC N° 10175927862; y Manuel Leoncio Monja Mío identificado con DNI N° 17580964.
 11. Que, con fecha 17 de junio del 2025, mediante **Proveído N° D004414-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, a fin de que proceda con lo conveniente.

II. COMPETENCIA

12. Al respecto, el artículo 145^{o5} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. Asimismo, el artículo 249^{o6} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
14. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
15. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁷ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁷ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁸ - ATFFS⁹, entre otras, la de “Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS”.

16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, así como, su caducidad del PAS, contra el Administrado.
17. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable sobre la caducidad.

18. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1¹⁰ del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3¹¹ del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.
19. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”¹².
Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)”¹³.
20. Así pues, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de

⁸ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Imputados	Emitir el informe final de	Disponer, de oficio o a pedido de
instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora		parte, la caducidad del PAS

⁹ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

¹⁰ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

¹¹ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general “. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536

¹³ *Ibidem*, p. 537.

nueve (9) meses¹⁴ para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del PAS aprobado por la RDE N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE **(en adelante, los Lineamientos)**.

21. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad teniendo en cuenta lo descrito, a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

ADM	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTF.	N.º DE CED. NOTF.	FECHA DE CADUCIDAD
RONALD ENRIQUE CORTEZ FAILOC	Resolución N° D00008- 2022-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS LAMBAYEQUE-AI	10/02/2022	022-2022	10/11/2022
JORGE VALDEMAR SERRATO MÍO		09/02/2022	023-2022	09/11/2022
MANUEL LEONCIO MONJA MÍO		27/01/2022	024-2022	27/10/2022

22. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra del Administrado ha caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco.
23. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que “(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”.

IV. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Y/O CAUTELARES

24. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales es considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.
25. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: “(...) que la persona que transporte y posee un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)”, también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:

- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 143.- Transcurso del plazo

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
- Razonabilidad de la medida.

26. De acuerdo a la revisión del expediente por medio de Resolución N° D000008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, se impuso la medida provisoria RETENCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en: DOSCIENTOS SESENTA (260) sacos conteniendo carbón vegetal de 50 kg c/u de la especie forestal Algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a un peso total de 13,000 Kg, que se encuentran internados en el Almacén Oficial de la ATFFS - Lambayeque ubicado en el C.P.M. "Punto Cuatro" del Distrito Mochumi, Provincia y Departamento Lambayeque, por haber trasladado el producto forestal descrito en el numeral 2 de la presente resolución sin autorización, quedándose bajo custodia de esta ATFFS Lambayeque.
27. Así también, se dispuso en su artículo segundo, la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N.° M5I-834, Categoría N3, Marca HINO, Modelo FG, Motor J08EUD22867, color blanco/rojo/amarillo/crema, N°. Serie JHDFG8JPSEX14804, Año de Fabricación 2014, facultad conferida en el Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso "a", a.3, Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso "e" y Artículo 10°, Numeral 10.1 del Título II del Reglamento del CUIS, intervenido ante la presunta comisión de la infracción.
28. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: "(...) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)".

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución N° D000008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, de fecha 21 de enero de 2022, en contra del señor Ronald Enrique Cortez Failoc, en su calidad de conductor, identificado con N. ° de DNI 16803416, y el señor Jorge Valdemar Serrato Mío, identificada con DNI N°.17592786 y RUC N°.10175927862, en su calidad de transportista, por la presunta infracción prevista en el numeral N° 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal por "Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización", del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución N° D000008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, de fecha 21 de enero de 2022, en contra del señor MANUEL LEONCIO MONJA MIO, en su calidad de propietario, identificado con N. ° de DNI 17580964, por la presunta infracción prevista en el numeral N° 22 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal por “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. – **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra de los Administrados, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 5°. – **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa a los Administrados; a fin de que tome conocimiento de su contenido, comunicándoseles que, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 259 TUO de la LPAG.

Artículo 6. – **REMITIR** la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Tecnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR